



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2110-2018**

Lima, 22 de agosto del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700155430 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 11 de julio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Santa Luisa y El Recuerdo" de SANTA LUISA.
- 1.2 **13 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 701-2018 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **22 de marzo de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de palabra.
- 1.4 **18 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 277-2018-OS-GSM se notificó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 1287-2018.

Asimismo, mediante Oficio N° 278-2018-OS-GSM notificado en la misma fecha, se citó a SANTA LUISA a la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado.

- 1.5 **25 de junio de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1287-2018.
- 1.6 **26 de junio de 2018.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del "Estándar en avance Mina/02", en la Ventana 2550, Acceso V3, Zona Profunda, Nivel V (Cota 3,700 msnm), al haberse encontrado una sección promedio de 5.16 m de ancho y 4.51 m de alto, que supera el estándar de 4.00 m x 4.00 m.



La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del “Estándar en avance Mina/02”, en la Ventana 2550, Acceso V3, Zona Profunda, Nivel V (Cota 3,700 msnm), al haberse encontrado una sección promedio de 5.16 m de ancho y 4.51 m de alto, que supera el estándar de 4.00 m x 4.00 m.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador¹:

- a) Conforme al estudio de geomecánica actualizado a diciembre de 2016 ha realizado sus actividades de acuerdo a lo establecido en el RSSO. Al respecto, indica que los socavones medidos corresponden a labores principales que necesitan tener una amplitud que permita el traslado de todos los materiales y vehículos que los transporten y estas labores principales se desarrollaron en base a los estándares de profundización conforme lo detalla el estudio de geomecánica con una medida promedio de 5.00 m x 4.50 m. Adjunta copia del estándar mencionado.

En tal sentido, al haber elaborado los socavones con una medida promedio de 5.16 m x 4.51 m, se ha respetado el diseño de sostenimiento con el cual se elaboró la tabla geomecánica así como los estándares.

- b) El tramo observado tiene un terreno de roca Regular IIIA (RMR 51-60) y horizonte de roca Regular-Mala IIIB (RMR 41-50) y para este tipo de roca, el cálculo de SPAN o límite máximo de abertura es entre 8 m a 16 m y 6 m a 12 m respectivamente, de modo que la abertura promedio de 5.16 m x 4.51 m constatada, se encuentra dentro de los parámetros según el estudio de geomecánica y no representa un riesgo alto para la estabilidad de la labor.
- c) Conforme a lo indicado en los puntos anteriores, ha dado cumplimiento a los incisos g) y h) del artículo 214° del RSSO.

¹ Los descargos a) b), c) y d) han sido también mencionados en el escrito de fecha 25 de junio de 2018, donde SANTA LUISA formula descargos al Informe Final de Instrucción N° 1287-2018.



- d) En caso se le impusiera una sanción, solicita se tome en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se debe considerar que los hechos imputados no han generado daño grave al interés público y/o algún bien jurídico protegido, perjuicio económico, repetición o continuidad del mismo.

Asimismo, se debe considerar que las circunstancias de la comisión de las infracciones imputadas en el presente caso son excepcionales y puntuales, no habiendo obtenido ningún beneficio ilegal como consecuencia del mismo, ni tampoco ha existido intencionalidad en la comisión de la conducta.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- e) Reitera los argumentos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y con respecto a lo señalado en el descargo a), agrega que la abertura promedio de 5.16 m por 4.51 m se encuentra dentro de los parámetros del estudio y, por lo tanto, dentro del estándar, lo que garantiza la estabilidad de la labor y determina la inexistencia de riesgos a la seguridad de quienes laboran en dicha área.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del "Estándar en avance Mina/02", en la Ventana 2550, Acceso V3, Zona Profunda, Nivel V (Cota 3,700 msnm), al haberse encontrado una sección promedio de 5.16 m de ancho y 4.51 m de alto, que supera el estándar de 4.00 m x 4.00 m.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO, establece lo siguiente: "*Es obligación del Supervisor (...)*

4. (...) *verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)*".

De acuerdo con el Estándar en avance - Mina/02, la sección de la labor es de 4.0 m de ancho x 4.0 m de altura (foja 7).

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se consignó como Hecho Constatado N° 1 (foja 5) lo siguiente: "*En la labor V 2550, Acceso V3, Zona Profunda, Nivel V (cota 3,700 msnm), se constató que la labor en mención tiene como promedio en dimensiones de ancho 5.16 m y altura 4.51 m (promedio de 7 medidas tomadas cada 3 m en una longitud de 18 m, desde la coordenada N:8,910,456; E:278,873.1 hasta la coordenada N:8,910,466.8; E: 278,887.6. Por lo cual incumplen con el Estándar en Avance de 4.00m de ancho y de 4.00m de alto (lámina MINA/02). De tal modo que no cumplen con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por D.S. 024-2016-EM.*

Medidas	Ancho (m)	Altura (m)
01	5.50	4.40
02	5.00	4.37
03	5.10	4.62
04	5.30	4.53
05	5.50	4.5



06	5.10	4.62
07	4.60	4.54
Promedio	5.16	4.51

Las mediciones se realizaron en un tramo de 18 m de la labor, conforme se aprecia en el Plano de sección longitudinal y planta de la labor V 2550, Acceso V3, Zona Profunda, Nivel V (fojas 9). En las fotografías 4, 5 y 6 (fojas 10 y 11) se aprecia personal de la Supervisora efectuando las mediciones, las cuales se efectuaron con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo DISTO D3ABT, con certificado de calibración N° 000356/12 de fecha 16 de mayo de 2017 (foja 12).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la sobre excavación producida en la labor V 2550, Acceso V3, Zona Profunda, Nivel V, siendo que la supervisión de SANTA LUISA debió verificar el cumplimiento del estándar de sección de dicha zona, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SANTA LUISA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 13 de marzo de 2018, a través del Oficio N° 701-2018 (foja 13), por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y e), corresponde precisar que la labor observada V2550, Acceso V3, zona Profunda, Nivel V constituye un acceso de avance, lo cual se puede apreciar en el respectivo plano geomecánico (foja 8) así como en el plano donde figuran las mediciones realizadas (foja 9), por ello y tal como consta en el Acta de supervisión, se aplicó el estándar adjunto a fojas 7 “Estándar en Avance Mina/02” que indica una sección de 4.0 m de ancho x 4.0 m de alto.



En tal sentido, se descarta que la labor materia de imputación sea una labor principal (por donde transitan vehículos y se transporta materiales), por lo que no resulta de aplicación el estándar promedio de 5.00 m x 4.50 m a que hace referencia SANTA LUISA (foja 26).²

Conforme a lo indicado, las medidas constatadas durante la supervisión de 5.16 m de ancho y 4.51 m de alto sobrepasan el estándar de 4.00 m x 4.00 m.

Corresponde agregar que conforme al RSSO es obligación del supervisor verificar el cumplimiento de estándares siendo que cumplir con dicha obligación permite asegurar la estabilidad de la masa rocosa. Asimismo, la obligación imputada resulta exigible independientemente de la condición de la labor o inexistencia de riesgos, por lo que lo alegado por SANTA LUISA no desvirtúa la infracción imputada.

Con relación al descargo b), corresponde precisar que el SPAN o límite máximo de abertura es la abertura de diseño asociada al tiempo de autosoporte y forma parte de la metodología de diseño de excavaciones subterráneas el cual se relaciona con el diseño de sostenimiento. En tal sentido, las secciones máximas señaladas por SANTA LUISA se refieren al diseño de la excavación, donde se determinan las máximas aberturas autoestables, y no al rango de sobreexcavación permisible en los parámetros de ancho o altura de una labor, tampoco se refiere al estándar de aplicación en las labores de avance.

Los datos de diseño y de excavación máxima permisible se consideran para el cálculo de las dimensiones del estándar de la labor, las cuales se determinan para las distintas labores según sus características y uso. Por tanto, no resulta procedente utilizar como parámetros permisibles, las medidas de excavación máxima de 8 m a 16 m o 6 m a 12 m que SANTA LUISA indica en sus descargos.

Respecto del descargo c), debe precisarse que el presente procedimiento sancionador no se refiere al incumplimiento de los incisos g) y h) del artículo 214° del RSSO, sino a la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 38° del referido reglamento, por la cual la supervisión de SANTA LUISA debió verificar el cumplimiento del estándar de sección en la V 2550, Acceso V3, Zona Profunda, Nivel V.

Sin perjuicio de ello, debe indicarse que, conforme al análisis anterior, las medidas constatadas durante la supervisión de 5.16 m de ancho y 4.51 m de alto sobrepasan el estándar de 4.00 m x 4.00 m, de modo que se encuentra fuera de los estándares operativos desarrollados por el titular minero lo que resulta exigible conforme a la obligación materia de la presente imputación.

De igual modo, el cálculo de SPAN obtenido considerando el tipo de roca de la labor observada, no resulta aplicable al presente caso, toda vez que este límite máximo de abertura se refiere al diseño de la excavación y no al rango de sobreexcavación permisible en los parámetros de ancho o altura, ni al estándar establecido para el tipo de labor de avance.

Con relación al descargo d), debemos manifestar que para el cálculo de la multa de la infracción imputada se tomará en cuenta los criterios de graduación establecidos en

² La información geomecánica a que hace referencia SANTA LUISA fue remitida en versión digital (fojas 25), en donde se adjuntó: i) Estándar de profundización y ii) Plano V 2550 Acceso V3, Plano de Zonificación Geomecánica V 2500 Acc. V3.



artículo 25° del RSFS y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Asimismo, se debe precisar que los criterios de graduación cuya aplicación solicitada por SANTA LUISA están contenidos en las normas mencionadas anteriormente, aspectos que se desarrollan con mayor detalle en el numeral 5.1 de la presente resolución.

Con relación al criterio relativo a la intencionalidad de la conducta a que se refiere SANTA LUISA, se debe señalar que conforme al artículo 13° de la Ley N° 28964, así como el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SANTA LUISA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

³ Disposición Complementaria Única.



Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SANTA LUISA no informó sobre alguna subsanación efectuada con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, no aplica el factor atenuante indicado.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de multa

Cálculo de multa por beneficio por costo evitado⁴

Descripción	Monto
Costo por especialistas (S/ julio 2017)⁵	18,242.82
TC julio 2017	3.250
Periodo de capitalización en meses	10
Tasa COK mensual ⁶	1.07%
Costos capitalizados (US\$ mayo 2018)	6,244.31
TC mayo 2018	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2018)	20,449.28
Escudo Fiscal (30%)	6,134.78
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ mayo 2018)	18,848.75
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	18,848.75
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	18,848.75
Multa (UIT)⁸	4.54

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

⁴ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas en contar con la participación de los especialistas que realicen una supervisión eficiente, que habría asegurado mantener las secciones de las labores en infracción de acuerdo al estándar en Avance Mina/02 (4.0 m de ancho x 4.0 m de alto). No aplica ganancia ilícita, considerando que el área en infracción no se encuentra programada para explotación.

⁵ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Ingeniero Geomecánico (sueldo S/ 8099.58) y un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8702.33). Montos actualizados a la fecha de supervisión (julio de 2017): S/ 18242.82.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2110-2018**



De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a cuatro con cincuenta y cuatro centésimas (4.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170015543001

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 22/08/2018
19:10:55

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

CERTIFICO: Que el presente folio es copia fiel
del documento que obra en el expediente principal

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

24 AGO. 2018